JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 FEB 2021 *de dos mil veintiuno.*

ASUNTO: *Proceso ejecutivo 2018-432*

DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ VALBUENA .

DEMANDADO: JOHANNA ALEXANDRA HERNANDEZ BEJARANO Y LA COOPERATIVA COOPCOLOMBIAMIA .

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, y sin que se evidencie causal de nulidad , se decide lo que en derecho corresponda a la presente acción ejecutiva

I. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones y su causa.

La actora señaló que obrando como rentista del capital, entregó a titulo de mutuo a la demandada, Johanna Alexandra Hernandez Bejarano, la suma total de $217.998.000,oo a través de desembolsos así
1.- $10.000.000.oo, el 1 de febrero del 2016.
2.- $19.314.000,oo 8 de febrero del 2016.
3.- $13.000.000.oo, el 12 de febrero del 2016.
4.- $19.314.000.oo, el 7 de marzo del 2016.
5.- $8.000.000.oo, el 31 de marzo del 2016.
6.- $19.314.000.oo, 4 de abril del 2016.
7.- $11.700.000.oo el 19 de abril del 2016.
8.- $40.000.000.oo, el 20 de abril del 2016.
9.- $19.314.000.oo, el 2 de mayo del 2016.
10.- $19.314.000.oo, el 2 de junio del 2016.
11-. $19.314.000.oo, el 2 de julio del 2016.
12.-$19.314.000.oo, 2 de agosto del 2016, recordó que con el fin de garantizar la totalidad de la obligación adeudada al demandante, la demandada suscribió a nombre propio y además en nombre y representación legal de la Cooperativa Coopcolombiamia, como deudor solidario, el titulo valor base de la acción.

Indica que las demandadas se obligaron a través del citado título valor, al pago de la totalidad de la suma adeudada, junto con sus intereses de plazo el 2% mensual, en una única cuota de $235.437.840,oo pagadero el 2 de noviembre del 2016, y en caso de mora las demandadas se obligaron al pago de los intereses a la tasa máxima legal.

Señaló que las partes acordaron en el pagaré No. 77441785, que el tenedor podría declarar vencido el plazo de la obligación y exigir su pago inmediato vía judicial cuando los deudores entraran en mora.

Indica que a la fecha de la presentación de la demanda, los demandados se encuentran en mora en el pago de la obligación encontrándose el plazo vencido.

Resaltó que el señor WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ endoso en procuración a favor del profesional el título para su cobro.

ACTUACION PROCESAL

Por encontrarse reunidos los requisitos señalados por la codificación procesal civil, se emitió la orden de pago en providencia del 31 de agosto de 2018, contra los demandados JOHANNA ALEXANDRA HERNANDEZ BEJARANO Y LA COOPERATIVA COOPCOLOMBIAMIA, notificándose personalmente a las demandadas el 12 de abril del 2019.

Por conducto de procurador judicial que designaran las demandadas, se contestó la demanda , manifestándose que los hechos no son ciertos y son totalmente falsos. Formuló excepciones de 'FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EJECUTADA, FRAUDE PROCESAL DERIVADA DE UNA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO.

Luego del traslado de estos medios, y descorridos por la parte demandante en tiempo en decisión del 21 de agosto del 2019, se citó a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículos 372 del C, G. de P, se agotó las etapas pertinentes , realizándose interrogatorio de parte en forma oficiosa , así como la práctica del interrogatorio formulado al demandante

por el extremo pasivo, allí se abrió el proceso a pruebas decretándose las solicitadas y, posteriormente, se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento , en esta se recepcionó el testimonio de HAROLD CABRERAQ Y WHITMAN LOPEZ PEDRAZA.

LAS EXCEPCIONES: Como ya se anotara, el APODERADO de los demandados oportunamente propuso excepciones de mérito las que denominó "FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA, fundada en que el titulo no fue aceptado en la forma que se esta haciendo exigible, dicho título se entregó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA VALMAR, es decir que no fue entregado al aquí demandante . Además, propuso FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, basada en que la señora JOHANNA ALEXANDRA HERNANDEZ suscribió y aceptó dicho pagaré como persona natural, pues como se indicara dicho documento ella lo suscribió única y exclusivamente en calidad de representante legal de COOPCOLOMBIAMIA. Además formuló INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EJECUTADA, señala que este título no fue suscrito ni aceptado por la representante de COOPCOLOMBIAMIA por ninguna obligación derivada de un contrato. Ni VALMAR NI WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ jamás prestaron ni celebraron contrato de mutuo, quedando como dicho título valor fué entregado en marzo del 2011 en prenda o garantía por posibles inconsistencias que eventualmente se verificaran en desarrollo de la única relación comercial que existió entre VALMAR Y LA COOPCOLOMBIAMIA . Igualmente formuló FRAUDE PROCESAL DERIVADA DE UNA FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO , cuyo argumento lo sustenta en que los hechos son falsos para obtener una sentencia favorable, pues nunca hubo ese contrato de mutuo o prestamos entre WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ Y LA SEÑORA DIANA ALEXANDRA HERNANDEZ.

Dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento se dispuso dar traslado a las partes para que alegaran e conclusión .

II. CONSIDERACIONES

De los Presupuestos procesales: No existe reparo que formular con relación a los denominados presupuestos procesales toda vez que los requisitos necesarios establecidos en la ley se encuentran cumplidos. En efecto, la demanda reúne los requisitos generales de forma , las partes son capaces, pues no obra prueba que indique lo contrario, y estas han

concurrido al proceso representadas por abogados inscritos, lo que determina su capacidad procesal y, la competencia, atendidos los factores que la delimitan radica en este despacho, todo lo cual permite un pronunciamiento de fondo en el presente.

Revisado el diligenciamiento no encuentra el Juzgado irregularidad con alcances de nulidad que imponga previo pronunciamiento, lo que determina fallo de mérito en la instancia.

Revisión Oficiosa de la Ejecución:

Siendo el deber oficioso de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida en el asunto, observase que el documento aportado como base de la acción- pagaré-, satisfacen los requisitos contenidos en los arts. 422 del C. G del P, y 709 del C. de Co., para ser considerado título valor por ende título ejecutivo y del mismo fluye que el demandante, es quien actúa como beneficiario acreedor y las demandadas, obligados, tienen respectivamente legitimidad activa y pasiva en esta causa para enfrentarse. Así las cosas, el auto en cuestión se encuentra ajustado a derecho.

Entrando en el estudio de la excepción de mérito propuesta respecto LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, del demandante y de la demanda, al respecto preciso es destacar, en un comienzo, que por la propia naturaleza del proceso ejecutivo –que por serlo difiere diametralmente de los demás-, las pretensiones han de apoyarse necesariamente en un título que, por la conocida teoría de la apariencia, dispense al juzgador de entrar en la fase de discusión. Es por ello por lo que la orden de pago se profiere con base en los factores o elementos que obren ante el juez en el momento en que se dicta, lo que ordinariamente implica una condena que se hace – sin oír la parte contraria- frente a la prueba incuestionable, en principio, de la obligación, desde luego con el lleno de los requisitos inherentes a la relación sustancial que aparezca de manifiesto. En otros términos, de determinar por sí solo el documento o documentos han de probar el derecho sustancial, lo que no es posible hacerlo en forma diferente sino con el título mismo, dado que, se reitera, en el proceso ejecutivo, por su propia índole, en el cual se ejecuta una obligación, es indispensable presentar el título que sin más sirva válidamente de base del recaudo, para que el juzgador la decrete con el

solo examen de los documentos presentados, o sea que se examina el título más que los simples requisitos de orden formal de la demanda.

En este orden de ideas, es indiscutible admitir que el título-valor aportado como fuente de la obligación, por ser perfecto desde el punto de vista de los requisitos exigidos por la ley sustantiva mercantil, autorizaba la orden de pago, punto de vista desde el cual los razonamientos en tal sentido presentadas por la demandada pretendiendodesvrtuar legitmidad en la causa del demandante y demandada no pueden ser materia de discusión.

Ahora bien frente a la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA ACTIVA Y POR PASIVA y en orden a demostrar su probanza , la parte pasiva allega una serie de documentos y se recepcionaron unos testimonios, que en nada sirven para desvirtuar que el demandante no sea el acreedor, ni que las demandadas sean las deudores, ya que la documental aportada con las versiones recepcionadas, dan cuenta de la existencia desde el año 2011, de vinculo comerciales y contractuales entre LA COOPERATIVA aquí demandada , con la sociedad VALMAR, ésta ultima no forma parte de la relación jurídico procesal aquí debatida .

Bajo dichas circunstancias no podemos más que señalar la improcedencia de las excepciones señaladas y denominadas FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA COMO POR PASIVA.

Debemos señalar además , que en contra de la acción cambiaria y por mandato del artículo 784 del Co. Co. tan sólo se pueden oponer las defensas taxativamente allí señaladas, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el ordinal 12 de la norma antes referida que permite FORMULARLAS entre quienes fueron parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título o contra quien no sea tenedor de buena fe, exenta de culpa.

EL medio exceptivo formulado, especificamente a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EJECUTADA, partiendo del argumento de que dicho título se entregó en garantía por la representante legal de LA SOCIEDAD DEMANDADA, EN FAVOR DE VALMAR , no se encuentra debidamente probado, es decir no existe prueba alguna que lo certifique, ni lo pruebe en claro incumplimiento a lo señalado en el art. 167 del C. G de P, que reza:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Subrayas ajenas al texto).

En desarrollo de la norma transcrita enseña el tratadista Hernando Devis Echandía:

> "HECHOS QUE NECESITAN PROBARSE O QUE CONSTITUYEN EL TEMA DE PRUEBA EN CADA PROCESO. AFIRMACION, ADMISION, Y DISCUSION DE LOS HECHOS
>
> "…..
>
> "La regla general es simple y no presenta problemas: en cada proceso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, a menos que esté exceptuado de prueba por la ley..." (Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II. 9ª edición. Editorial ABC - BOGOTA. Pág. 52).

En este orden de ideas esta autoridad establece y así lo exige la norma, que era menester por parte de la parte demandada acreditar que el titulo se entregó en garantía al demandante, y que como consecuencia de ellos el monto ejecutado y cobrado a los demandados en la forma determinada, no existía es decir que, existe un claro incumplimiento a la norma atrás citada pues no existen elementos probatorios suficientes para acceder a las suplicas exceptivas.

Contrario a lo precisado por la parte demandada, con la demanda se aportaron comprobantes de egreso suscritos por la aquí demandada, ratifica haber diligenciado el pagaré , sin carta de instrucciones como persona natural, que suman precisamente el monto por el cual fué llenado el instrumento cambiario , y en el cual se determina la entrega de dineros por préstamo incluso para compra de vehículo.

Documentos que si bien se allegaron en copia, tiene el mismo valor probatorio que el original, su contenido ni su firma fueron tachados ni redargüido de falso, y ni siquiera se solicitó el cotejo respectivo por la parte pasiva al tenor de lo establecido en el art. 246 del C. G. del P, está excepción como medio de defensa irremisiblemente esta condenada al fracaso, tanto por las razones que vienen de significarse como porque tratándose, como se trata, de los demandados que al tenor literal del

documento tienen el carácter de deudores solidarios, pues esa fue la manifestación de quien lo diligenció, están obligado al pago de la cambial.

En este sentido no puede ignorarse, para dar respuesta a ese medio, que el derecho cambiario toma en cuenta que todo título-valor se crea en virtud de una relación jurídica inicial, de forma tal que se emiten ya para pagar un precio, un servicio o por otra causa semejante. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título y que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación causal o negocio jurídico subyacente. La cuestión a que ha dado origen la cuestión de la causa, es la de resolver la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del documento. Y sin que sea necesario para efectos de este análisis exponer las diversas teorías que se han formulado, basta saber que la legislación comercial consagró una posición intermedia, por medio de la cual se distinguen las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo ajustaron.

De esta suerte y en la medida en que el conflicto cambiario, esto es la acción de cobro del título-valor, (pagaré) se surta entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal que diera origen a la creación del título, es apenas natural entender que el demandado podría proponer a quien cobra el título las excepciones derivadas de ese negocio causal, así como en los casos en que se demuestre que el tercero que acude a la acción ejecutiva es un tenedor de mala fe. No obstante, es evidente que en virtud a lo previsto en el art. 825 del C. de Cio, y dada la condición de deudoras solidarias la acción podía dirigirse en contra de las dos sin interesar en que calidad lo suscribieran ya como persona natural ya como representante legal de la sociedad.

Entonces, al no aparecer demostrada la inexistencia de la obligación , el fraude procesal alegado como medios exceptivos . máxime que el título fue entregado por la propia demandada, ser ella quien lo diligenció, ya que no existe prueba que indique lo contrario, confesión realizada dentro del interrogatorio oficioso, no pueden enervar las estipulaciones contenidas en el título que se presume auténtico al tenor de lo previsto en el artículo 793 de nuestro Estatuto Mercantil.

De otro lado, los medios exceptivos alegados ni las pruebas practicadas no tienen fuerza suficiente para enervar normas de carácter sustancial

como lo son el artículo 626 de la misma normatividad, que estipula que el suscriptor de un título valor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades. Entonces, si la intención del girador del pagaré era que se giraba en garantía , así debió estipularlo expresamente en su contexto pues de lo contrario, se presume que existía intención en contrario.

Como consecuencia de lo anterior las ¡os medios exceptivos formulados están llamados al fracaso, como así se dispondrá.

I. DECISION

En virtud de cuanto se deja expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. SE NIEGAN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, las excepciones propuestas por el extremo demandado.

2. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de pago calendada , .

3. Practíquese la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes sujetos al gravamen hipotecario.

5. Costas de la instancia a cargo de la parte demandada. Tásense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

GILBERTO REYES DELGADO

Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 009 hoy 11 FEB 2021.

El Secretario,

NANCY LUCIA MORENO